

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00084.00

DEMANDANTE: PABLO EMILIO VASQUEZ SALGADO

DEMANDADO: UGPP

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 se negó el mandamiento de pago. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 053 de fecha 6 de noviembre de 2019.

Dispone el art. 243 del CPACA los autos que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En aplicación del párrafo de la norma referida se tiene que para la concesión del recurso de apelación debe ceñirse a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, sin lugar a acudir a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para establecer cuales autos son apelables.

Pues bien, el auto que niega mandamiento de pago, es asimilable, al rechazo de la demanda, por ende, es procedente conceder el recurso de apelación. Ahora en cuanto a la oportunidad el art. 244 numeral 2º del CPACA establece que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió; siendo así el termino venció el 12 de noviembre de 2019, fecha ésta en la que se recibió la sustentación del mismo, de manera que se encuentra procedente conceder el recurso en el efecto suspensivo.

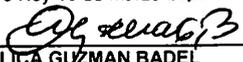
RESUELVE:

1 –Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión tomada el día 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.009 De Hoy 10 de marzo/2020. A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA GUZMAN BADEL
Secretario